

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 200

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1662-3	Consulta a desacato	MARCO FIDEL HERNÁNDEZ SEVILLA	SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	confirma sanción impuesta	noviembre 04 de 2022
2022-1403-5	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ VALENCIA	Fija fecha de publicidad de providencia	noviembre 04 de 2022
2022-0815-5	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	FABER ANTONIO RIVERA CASTILLO	Fija fecha de publicidad de providencia	noviembre 04 de 2022

FIJADO, HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1662-3
CUI	050453104002201800191
Accionante	Marco Fidel Hernández Sevilla
Accionados	Sanidad Ejército Nacional
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

Medellín, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 302 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, propuesto por **Marco Fidel Hernández Sevilla** contra la Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar BASPC 17 de Carepa y Batallón de Ingenieros N° 17 “General Carlos Bejarano Muñoz” de ese mismo municipio.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 06 de diciembre de 2021, confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Antioquia el día 21 de enero de 2022, se protegieron los derechos fundamentales a la salud, integridad personal y vida digna en favor del señor Marco Fidel Hernández Sevilla y se dispuso:

“...2° Se ordena al Director del Establecimiento de Sanidad Militar BASPC17, Teniente Coronel Rafael Andrés Reyes Murcia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión efectúe todas las gestiones necesarias para que expida la historia clínica y la epicrisis, para que lo valore la junta médica.”

3° Se ordena al comandante del Batallón de Ingenieros No. 17 General Carlos Bejarano Muñoz, teniente coronel Alejandro Enrique Zuluaga Torres, que una vez reciba la historia clínica y la epicrisis, dentro de los ocho (08) días siguientes efectúe todas las gestiones necesarias para que expida el informe administrativo por lesiones ocasionadas por explosivos que requiere el accionante...”

El 12 de octubre de 2022¹, el accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, pues a la fecha, no se le ha expedido la historia clínica requerida.

En esa misma fecha², se requirió al Mayor Hamilton Cerón Toledo, en su calidad de Director del Establecimiento de Sanidad Militar BASPC17 de Carepa, y al Mayor Diego Madrigal Pava, en su calidad de Director y Comandante del Batallón de Ingenieros N° 17 General Carlos Bejarano Muñoz para que ordenen a quien corresponda expedir la historia clínica y la epicrisis para valoración de junta médica y el informe administrativo por lesiones ocasionadas por explosivos al accionante.

Se le concedió el término de dos (2) días hábiles para que presente las pruebas del cumplimiento del fallo.

Con auto adiado el 18 de octubre de 2022³, se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo a los mismos sujetos que requirió de manera previa, sin obtenerse respuesta.

Con decisión adiada el 24 de Octubre de 2022⁴, se declaró en desacato a los Directores del Establecimiento de Sanidad Militar BASPC 17 de Carepa y del Batallón de Ingenieros N° 17 “General Carlos Bejarano Muñoz”, el Mayor Hamilton Cerón Toledo y el Mayor Diego Madrigal Pava,

¹ PDF N° 01 del Expediente digital.

² PDF N° 02 del Expediente digital.

³ PDF N° 04 del Expediente digital.

⁴ PDF N° 06 del cuaderno principal

imponiéndoseles una sanción de 3 días de arresto domiciliario y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales.

El 26 de octubre de 2022 se allegó escrito a través del cual, Sanidad Militar BASPC 17 de Carepa exhibe la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela argumentando que, dentro de la historia clínica que reposa en esa dependencia no se evidencian los eventos que reclama el accionante; así mismo asegura que, esa institución es una unidad básica de atención y que, cuando se prestan atenciones médicas externas, son esas instituciones las encargadas de entregar lo correspondiente.

Finalmente, las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

2. Del caso en concreto

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia: *“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia*

*constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...*⁵

Frente al derecho fundamental de petición, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como *“la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁶. Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna, (ii) resolverse de fondo, (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición, como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud.

Luego, es menester que la entidad accionada entienda que existe un fallo de tutela que le ordena la expedición de la historia clínica y la epicrisis correspondiente al suceso del cual fue víctima el accionante en el año de 2005, sin que, a pesar de haber transcurrido más de 09 meses se hubiere acatado.

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia,

⁵ CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-690A/2009

sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Y es que, si bien, el 26 de octubre de 2022 se allegó memorial al Despacho de Primera instancia contentivo de reportes médicos que aparecen registrados en sus bases de datos indicándose por su destinatario que, allí no figura los certificados de las atenciones médicas que reclama el accionante lo cierto es que, esa comunicación electrónica ni siquiera se encuentra suscrita por su remitente y dentro del mismo tampoco se da cuenta de las labores que se han desempeñado con miras a dar cumplimiento a la orden constitucional, por ejemplo si procedieron a tomar contacto con las entidades externas para proceder a la reconstrucción del documento requerido por el promotor.

Nótese que, los Directores de Sanidad demostraron rebeldía para cumplir con el fallo de tutela proferido meses atrás. Al momento de ser requeridos por parte del Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó con el fin de conocer los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a la orden constitucional, guardaron silencio.

De manera posterior, cuando ya se había emitido el fallo materia del consulta, se allegó un escrito –sin conocer su remitente– en el cual simple y llanamente se anexan copias de unos reportes médicos y se indica que no cuentan con los requeridos por el accionante sin ni siquiera relacionar las labores que han desempeñado o que se encuentran llevando a cabo, para dar cumplimiento.

Conforme con ello, la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia a los Directores del Establecimiento de

Sanidad Militar BASPC 17 de Carepa y del Batallón de Ingenieros N° 17 “General Carlos Bejarano Muñoz”, el Mayor Hamilton Cerón Toledo y el Mayor Diego Madrigal Pava.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Apartadó Antioquia, el 24 de octubre de 2022, al Mayor Hamilton Cerón Toledo Director del Establecimiento de Sanidad Militar BASPC 17 de Carepa y al Mayor Diego Madrigal Pava Director del Batallón de Ingenieros N° 17 “General Carlos Bejarano Muñoz”, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa3bc5fc27fef2bb7df70c5f1eeafb0e70d8478eb2894ec62c0d3e1623cec13**

Documento generado en 03/11/2022 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia de segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Andrés Fernando Gutiérrez Valencia

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Radicado: 05-615-60-00364-2021-00166

(N.I. TSA 2022-1403-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efbf70a1ef3e561a439bea004ca15ce6dc9c8c0b6eb32e996c83bb2801ae4a**

Documento generado en 04/11/2022 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Faber Antonio Rivera Castillo

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado

Radicado: 05-250-6000-332-2021-00083

(N.I. 2022-0815-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cad903f91591a0ca02a1e8b365b4d4511fa2a81e17ff843739ffd70bbc96ae**

Documento generado en 04/11/2022 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>